

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio No. 828

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00021-00  
Medio de control : Ejecutivo  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Demandante : Jeremías Javier Martínez Rey  
[jimrey@hotmail.com](mailto:jimrey@hotmail.com)  
Demandado : Ugpp.  
[info@iusveritas.com](mailto:info@iusveritas.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Asunto : **Concede apelación.**

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado a través del correo electrónico el día 22 de julio de 2.021, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 755 del 19 de julio del año en curso, que decretó el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad demandada en el asunto arriba indicado, providencia que fue notificada el 21 del mismo mes y año por estado electrónico.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 1°, Inciso 1° del artículo 322 del CGP, por remisión del artículo 243 parágrafo 2° modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso.

En atención a que el recurso se concederá en el efecto devolutivo conforme a lo ordenado en el numeral 3° parte final del inciso 1° del artículo 323 del CGP, por remisión del Parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 2080/2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 243 del CPACA, el despacho se abstendrá de solicitar las expensas necesarias para la reproducción del expediente, dado que el mismo se encuentra digitalizado.

En consecuencia, se **Dispone**:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra el auto No. 755 del 19 de julio del 2.021 en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° inciso 3° del artículo 323 del CGP<sup>2</sup>, ante el superior para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en cumplimiento del numeral 3° Inciso 3° del artículo 323 del CGP, deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiése en tal sentido.

<sup>1</sup> Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

**Parágrafo 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (..)"

<sup>2</sup> Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: (...)

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario"** (Negrilla es del Juzgado)

Para tal efecto, y antes de remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación contra el auto 755 del 19 de julio de 2021, procédase por la Secretaría del Juzgado enviar el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para su digitalización, y una vez se encuentra digitalizada, procédase al envío del expediente al Tribunal para lo de su cargo. Oficiar en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Oral 016**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bab41e96a7d6c22f576c9b1994980f485817040f92fd74bdc52d2b9a12f8143**

Documento generado en 27/07/2021 04:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 837**

Radicación	76-001-33-33-016-2020-00186-00
Medio de control	Reparación Directa <a href="mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Actores	Francisco José García Rodríguez y otros
Apoderado	Edgar Mauricio Salas Ibáñez y Henry Bryon Ibáñez <a href="mailto:notificaciones.procesal@gmail.com">notificaciones.procesal@gmail.com</a> .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> .
Apoderada	María Fernanda Rentería Castro <a href="mailto:Maríafernandarenteriacastr@gmail.com">Maríafernandarenteriacastr@gmail.com</a> .
Llamada en Garantía	HDI Seguros S.A. <a href="mailto:Antonio_africano@generali.com.co">Antonio_africano@generali.com.co</a> . <a href="mailto:María.gutierrez@hdi.com.co">María.gutierrez@hdi.com.co</a> . <a href="mailto:notificaciones@gha.comco">notificaciones@gha.comco</a> .
Asunto	<b>Notificación por conducta concluyente</b>

En el presente asunto se tiene que mediante auto No. 761 del 01 diciembre de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada a través de su apoderado judicial contestó y propuso excepciones de mérito, igualmente, llamó en garantía a las sociedades Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros.

Mediante auto No. 489 del 19 de mayo de 2021, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía que hizo el Distrito Especial de Santiago de Cali a las sociedades Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros.

La Compañía HDI Seguros, en virtud al envió de la demanda y sus anexos y el llamamiento en garantía que le realizará el Distrito Especial de Santiago de Cali, allegó certificado de existencia y representación y además el representante de la llamada en garantía concedió poder a un profesional del derecho para que la representará en el asunto de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Compañía HDI Seguros, del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamado en garantía proferido en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente de los autos Nos. 761 del 01 diciembre de 2020 y 489 del 19 de mayo de 2021 que admitió la demanda y el llamamiento en garantía a la Compañía HDI Seguros.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Compañía HDI Seguros, al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 39.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Oral 016**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e613ab65b23b7e371298bec7051ecf207ea5bb18908f1513a31253cf75377**

Documento generado en 27/07/2021 05:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>